



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2022-PA/TC  
SANTA  
EDHISON JUSTO CHIA  
ARIAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edhison Justo Chia Arias contra la resolución de foja 298, de fecha 10 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu); y, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y alegó que el demandante tiene la condición de pensionista recién desde el año 2000. Agrega que no se encuentra dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de vigencia de dichos dispositivos no tenía la condición de pensionista, como se encuentra establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF. Por lo tanto, no era posible que, con la entrada en vigor de la Ley 27617, se incorpore ese beneficio a su pensión. Asimismo, aduce que el demandante no se encuentra en el supuesto de excepción a los requisitos establecido en la Casación 7466-2017-La Libertad, Casación 13861-2017-La Libertad y Casación 1032-2015-Lima.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 1 de octubre de 2021<sup>1</sup>, declaró fundada la demanda por considerar que, conforme al artículo 2.1 de la Ley 27617, la bonificación del Fonahpu tiene carácter de pensionable. Por ello, señaló que no resulta exigible el requisito de la inscripción para acceder al

---

<sup>1</sup> Foja 210



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2022-PA/TC  
SANTA  
EDHISON JUSTO CHIA  
ARIAS

beneficio. Asimismo, estimó que tomando en consideración este carácter, se debe tener en cuenta que el requisito previsto en el inciso c) del Decreto Supremo 082-98-EF atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social, garantizado en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda. Señala que el proceso constitucional de amparo no es la vía en la cual deba tramitarse la presente causa, sino el proceso contencioso-administrativo; por lo que se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu); y, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

*“Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2022-PA/TC  
SANTA  
EDHISON JUSTO CHIA  
ARIAS

*Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.*

*(...)*

*La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP)". (subrayado agregado)*

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 6.- Beneficiarios**

*Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:*

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.*
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,*
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". (subrayado agregado)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2022-PA/TC  
SANTA  
EDHISON JUSTO CHIA  
ARIAS

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte (120) días, que venció el 28 de junio de 2000, para efectuar un nuevo –y último– proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el Fonahpu, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce. Sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

“[...]”

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03452-2022-PA/TC  
SANTA  
EDHISON JUSTO CHIA  
ARIAS

- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.” (subrayado agregado)*

7. En el presente caso, consta en la Resolución 5252-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003<sup>2</sup>, que la ONP resolvió otorgarle al demandante pensión de jubilación minera por la suma de S/ 415.00 a partir del 2 de noviembre de 2000, reconociéndole 20 años de aportaciones. Mediante Resolución 27026-2017-ONP/DPR.GD/DL, de fecha 12 de julio de 2017<sup>3</sup>, la ONP, en cumplimiento de un mandato judicial, recalculó el monto de la pensión de jubilación del actor, actualizando los aportes realizados durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1990.
8. Como se aprecia, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, el actor aún no tenía la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990. Esta condición recién la adquiere a partir del 2 de noviembre de 2000, por lo que se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación del Fonahpu. Por lo tanto, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, ya que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimotavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinarse si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

---

<sup>2</sup> Foja 3

<sup>3</sup> Foja 5



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03452-2022-PA/TC  
SANTA  
EDHISON JUSTO CHIA  
ARIAS

9. Por consiguiente, en vista de que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**